

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

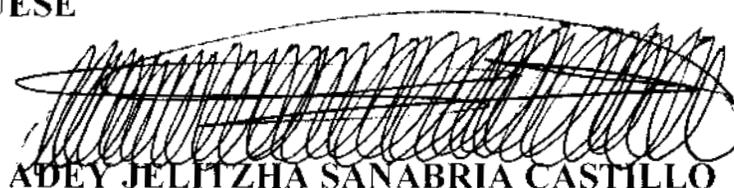
Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, publicada para su traslado de acuerdo al artículo 446, numeral segundo, y 110 del C.G.P. en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

En consecuencia, como quiera que ahora, atendiendo a la solicitud de la parte demandada, se cumplen las condiciones para hacer la entrega de dineros hágase el trámite de autorización en la plataforma web del Banco Agrario para la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran embargados hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito (\$69.624.804,35) y costas (\$3.721.042,00). De ser necesario hágase el fraccionamiento que corresponda.  
**OFICIESE.**

Del escrito presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora con el fin de que se pronuncie frente a la solicitud de terminación del presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 02-07-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, primero de Julio del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente

Alléguese el original de los títulos valores objeto de cobro, para el efecto se autoriza de manera excepcional al demandante para que acuda al juzgado en horario de atención presencial.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de marzo del año en curso. Para ello se hacen las siguientes,

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En el presente asunto, el recurrente solicita la revocatoria del auto de mandamiento de pago argumentando que el documento presentado como base de la ejecución no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores porque:

- a. el termino de duración del contrato se encuentra fenecido
- b. no menciona la identificación del número de Nit del arrendatario
- c. no existe claridad en la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes
- d. en la cláusula quinta establece que los incrementos al canon de arrendamiento pactado única y exclusivamente procederían cuando se presentara un prorroga expresa contractual
- e. en la cláusula séptima existe una manifestación expresa de no renovar el contrato por parte de la demandada
- f. en la cláusula vigésima del contrato suscrito se pactó que en el evento de surgir alguna controversia entre las partes, esta seria sometida al centro de conciliación de la cámara de comercio de Zipaquirá así como una cláusula arbitral
- g. no existe voluntad de la arrendadora con respecto al Otrosí firmado, pues no se encuentra plasmada su firma
- h. no existe claridad frente al colegio al que se refiere el otrosí firmado por las partes
- i. en el ítem denominado DESARROLLO DEL OTROSI la manifestación allí hecha a la celebración de otro sí modificatorio a un clausulado, resulta oscura y contradictorio.
- j. el referido otrosí el omite el término de duración de la presunta prórroga del arrendamiento inicial.

### **CONSIDERACIONES:**

1ª.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

2ª.- El recurso de reposición que plantea el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; y para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibídem.

### **1.- Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo**

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes debe tener los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio. Así:

*“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

Expuesto lo anterior, entraremos a analizar si los argumentos expuestos por el recurrente que discuten la ausencia de los requisitos formales del título:

### **El termino de duración del contrato se encuentra fenecido**

Como lo establece el título XIII del Código Civil, <sup>1</sup>en la interpretación de los contratos se encuentra inmersa la intención de los contratantes; al igual que los términos generales de los contratos, de la misma manera la interpretación y el sentido que una cláusula puede producir algún efecto.

En lo que respecta el contrato como documento base de la ejecución se trata de un contrato de arrendamiento, en el cual la Ley comercial <sup>2</sup>estipula el derecho de renovación; para lo cual el 6 de enero del año 2019, las partes (arrendador Margarita Gutierrez) y (Ana Lucrecia Yazo Castañeda propietaria del colegio Cardenal Luque arrendataria) suscribieron el contrato de arrendamiento por el término de duración de doce (12) meses a partir del 1 de enero del mismo año, como lo estipula la cláusula sexta.

Ahora bien, la cláusula séptima del mismo contrato estipuló su prórroga la cual sería de manera automática por un periodo de doce (12) meses, es decir que quedaría prorrogado desde el 6 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

***“CLAUSULA SEXTA: TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO: Será de doce (12) meses contados a partir del primero (01) de enero de 2019.***

***CLAUSULA SEPTIMA: PRORROGAS. EL ARRENDADOR manifiesta desde ahora su deseo de NO renovar el contrato toda vez que lo necesita para su propia vivienda. El arrendatario comunicará por escrito con SEIS (6) meses de antelación al término inicialmente pactado en caso de que quiera ser renovado, si guarda silencio al concluir el término inicial pactado, se entenderá que hará entrega del inmueble al vencimiento del término. En la eventualidad que ambas partes por mutuo acuerdo decidan prorrogar el contrato esta será automática por un periodo de doce (12) meses.”***

Así mismo, quedo prorrogado mediante el otro si debidamente suscrito por la arrendataria el día 6 de enero de 2020, con reconocimiento de contenido el 23 de enero de 2020 en la Notaria Única del Círculo de Tenjo

---

<sup>1</sup> Artículo 1618, 1619, 1620 y ss

<sup>2</sup> Artículo 518 Código de Comercio

SEPTIMA: Las demás cláusulas del contrato de arrendamiento que no hayan sido objeto de modificación continúan vigentes

Para constancia de lo anterior, las partes suscriben el presente otrosi en el Municipio de Tenjo, a los 06 días del mes de Enero de 2020.

**EL ARRENDATARIO**

*Ana Lucrecia Yazo Castañeda*  
COLEGIO CARDENAL LUQUE  
NIT. 20.993.595-3  
ANA LUCRECIA YAZO CASTAÑEDA  
C.C. No. 20.993.595 expedida en Tenjo  
Representante Legal  
Dirección: C/le 4a N° 4-15 Tenjo  
Correo electrónico: *teforaca@netcom.net.ec*  
Celular = 3046766825 / 3024207567



**NUCT** NOTARIA UNICA  
CIRCULO DE TENJO-CUNDINAMARCA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO  
FIRMA Y HUELLA

Tenjo, 23/01/2020  
En la fecha, ante el suscrito  
YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TENJO

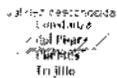
Compareció  
YAZO CASTAÑEDA ANA LUCRECIA  
quien se identificó con: C.C. 20993595  
y quien declaró que reconoce el contenido de este documento por ser  
cierto y que la firma puesta en él es la suya. En constancia firma y  
estampa su huella dactilar por su expresa voluntad.

*Ana Lucrecia Yazo Castañeda*  
FIRMA DEL DECLARANTE  
Cod. Validación: EBK3FSM13300  
YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TENJO

**No menciona la identificación del número de Nit del arrendatario**

Al mismo tiempo, cabe aclararle al recurrente que el número de identificación tributaria para el caso de la demandada, se identifica con el número de cédula y un dígito adicional, como se evidencia en el campo del nit de la firma del arrendatario (20.993.595-3) y así lo refleja el certificado de la Cámara de Comercio

NOMBRE : COLEGIO CAROLINA LUQUE  
MATRICULA NO : 0100.264 DEL 17 DE MARZO DE 2000  
DIRECCION COMERCIAL : EL 4 NO. 4 15  
MUNICIPIO : TENJO (CUNINAMARCA)  
E-MAIL COMERCIAL : COLINSTITUCIONAL@MAIL.COM  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : 7.500,000  
CERTIFICA:  
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8511 EDUCACION PREESCOLAR, 8512 EDUCACION BASICA  
PRIMARIA, 8521 EDUCACION BASICA SECUNDARIA, HOMOLOGADO(S) VERSION 4  
AC.  
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JUNIO DE 2000  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2000  
CERTIFICA:  
PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : ANA LUIGECIA YAZO CASTAÑEDA  
C.I.D. : 20993595  
N.I.T. : 21093595-3  
MATRICULA NO : 0100116 DEL 17 DE MARZO DE 2000  
\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:  
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE  
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.



### **No existe claridad en la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes**

No es de recibo por parte de este despacho que no exista claridad en el precio, toda vez que está consintió en ello al efectuar el pago del canon de arrendamiento durante doce meses, además este no es la oportunidad para solicitar tal claridad.

### **En la cláusula quinta establece que los incrementos al canon de arrendamiento pactado única y exclusivamente procederían cuando se presentara un prórroga expresa contractual**

*“CLAUSULA QUINTA: INCREMENTO DEL PRECIO. Vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en el valor del Índice de Precios al Consumidor IPC más el 2.2%”.*

La interpretación que el recurrente le da a la cláusula transcrita, no puede usarse para confundir como un desconocimiento entre una prórroga expresa y una automática frente al incremento del precio cumplidos los doce (12) meses.

Para comprender mejor, la prórroga de un contrato consiste en la continuación del mismo a partir del vencimiento, es decir que una vez cumplidos los doce (12) meses cuyo tiempo fue acordado por ambas partes y si el arrendatario no le comunica por escrito (quiere decir expresamente) al arrendador que **no** le interesa continuar con el inmueble, está manifestando al arrendador que desea seguir con el inmueble (es decir automáticamente).

**En la cláusula séptima existe una manifestación expresa de no renovar el contrato por parte de la demandada**

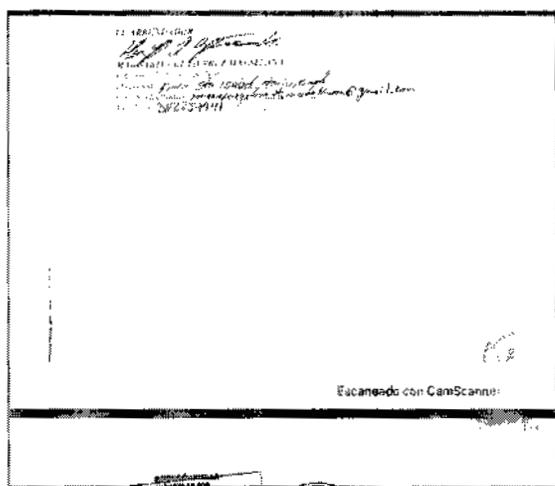
De esta manera está demostrando que el recurrente tiene conocimiento del significado de la prórroga expresa, en cuanto a la cláusula séptima en referencia, esta fue objeto de modificación mediante el otrosí suscrito.

**En la cláusula vigésima del contrato suscrito se pactó que en el evento de surgir alguna controversia entre las partes, esta sería sometida al centro de conciliación de la cámara de comercio de Zipaquirá así como una cláusula arbitral**

Ante lo pactado respecto al modo de solucionar controversias o dar fin a los conflictos que se susciten entre las partes contratantes y el lugar donde se lleve a cabo, no es requisito para ser aceptado como título ejecutivo, por ende no podría ser tenido en cuenta como argumento para la revocatoria solicitada.

**No existe voluntad de la arrendadora con respecto al Otrosí firmado, pues no se encuentra plasmada su firma**

De acuerdo con las normas interpretativas de los contratos, los términos para obligarse son claros y no dejan duda sobre la voluntad y la intención de los contratantes y esta se estará al sentido literal de sus cláusulas; en tal sentido, para que pueda demandarse ejecutivamente basta la firma del deudor o causante, por ser quien ha incumplido las obligaciones contractuales. De manera análoga frente a la manifestación: *“frente al colegio que se refiere el otrosí firmado por las partes”* la recurrente manifiesta y acepta tener el otrosí suscrito por la arrendadora



**No existe claridad frente al colegio al que se refiere el otrosí firmado por las partes**

de la lectura se deduce, tanto el encabezado del otrosí, como en la firma del arrendatario hace referencia al “**COLEGIO CARDENAL LUQUE**” en el ítem denominado **DESARROLLO DEL OTROSI** la manifestación allí hecha a la celebración de otro sí modificatorio a un clausulado, resulta oscura y contradictorio.

**El referido otrosí el omite el término de duración de la presunta prórroga del arrendamiento inicial.**

Como es de ver en el artículo cuarto de las consideraciones hace referencia al contrato de fecha 6 de enero de 2019 debidamente suscrito por las partes y en el desarrollo manifiesta que las demás cláusulas continúan igual, cláusulas que se encuentra inmerso la duración del contrato y su prórroga, además en puntos anteriores ha manifestado conocer la prórroga.

*“CUARTO: De igual manera en la cláusula sexta se pactó la forma de prorrogarse. en la novena se fijó una cláusula penal y en la décima las causales de terminación del contrato.*

#### **DESARROLLO DEL OTROSI**

*En virtud de lo anterior entre los suscritos ARRENDADOR y ARRENDATARIO identificados como aparece en sus respectivas firmas se celebra el presente OTROSI AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COLEGIO CARDENAL LUQUE modificatorio de las cláusulas tercera, cuarta, séptima, se adicionan dos cláusulas más, respecto a las demás cláusulas y párrafos del contrato inicial continúan igual y en lo no contemplado en ellas por lo dispuesto en las normas legales que regulan la materia pero en especial por los siguientes:” (Subrayado para resaltar)*

Además, las prórrogas se efectúan por el término de ejecución del contrato que para el arrendamiento del Colegio Cardenal Luque la duración es de doce (12) meses, a no ser que las partes manifiesten lo contrario.

Fácil es advertir que el recurrente además trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento de pago que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues como argumentos además hace referencia a un clausulado oscuro y contradictorio siendo el mismo del contrato inicial, poniéndole de presente que fue antes de suscribir el contrato cuando debió manifestar de manera puntual al arrendador lo que a su parecer le resultaba oscuro y contradictorio en el clausulado, manifestación que no puede ser tenida en cuenta para atacar el auto que libra mandamiento de pago.

De otra parte, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de inexistencia de la obligación debe señalarse que tal como lo indica HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>3</sup> *el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la expresión “perentorias” de inexistencia de los requisitos formales del título, por ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor”* situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto mandamiento de pago.

En el presente asunto se presentó como base de la ejecución un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en las que existe una obligación clara y expresa de la obligación, que es el de el pago de un canon de arrendamiento, es exigible en la medida en que media una voluntad de los contratantes, y el documento es idóneo a tal punto que ya fue objeto de una sentencia judicial de restitución. Por lo que el documento desde el punto de vista formal no motiva ningún reparo porque llena los requisitos establecidos en el artículo 430 del C.G.P.

## **2.- Otros argumentos de fondo alegados mediante recurso de reposición**

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente debe decirse que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

## **3.- Argumentos alegados como excepción previa propuestos mediante recurso de reposición**

Finalmente preciso se hace señalar que el togado de la parte demandada muestra como inconformidad frente al mandamiento que la demanda no cumple con los requisitos formales; sin embargo, con el análisis deprecado, se demuestra que estos se hallan cumplidos para el caso que nos ocupa.

De acuerdo a los argumentos expuestos, fácil es colegir que no se hace posible acceder a la revocatoria del auto mandamiento de pago deprecada por el demandado, situación por la que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

---

<sup>3</sup> En su obra citada, pág. 536

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto mandamiento de pago de 19 de marzo de 2021, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

Encontrándose el proceso al despacho para examinar la viabilidad de adición y/o aclaración, de fallo proferido en audiencia celebrada el día diez de junio próximo pasado se procede a su rechazo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 294 del C.G.P señala que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes. Por su parte el artículo 302 *ibidem* nos señala que una providencia proferida en audiencia adquiere ejecutoria una vez notificada.

Igualmente, cabe señalar que el art 287 del C.G.P. señala que *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio, a solicitud de la parte en la misma oportunidad”* resaltado por el Despacho.

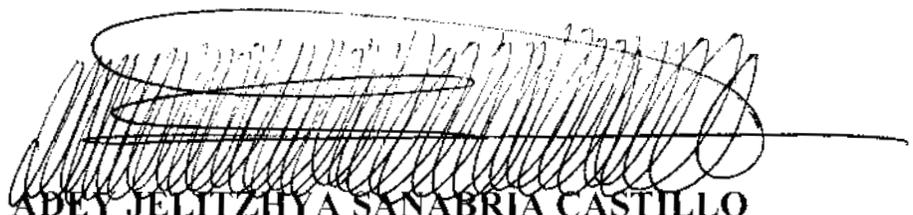
En estas condiciones ejecutoriada la decisión proferida el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), como la solicitud de aclaración y/o adición no fue elevada dentro de su ejecutoria, como formula procesal válida para proceder, ahora en virtud del principio de preclusividad y el carácter vinculante de las providencias judiciales no puede de modo alguno, por fuera del trámite ser modificado a solicitud de las partes ni tampoco de oficio.

Con respecto a la solicitud de aclaración, conforme a la decisión emitida, observa el Despacho que la parte resolutive del fallo emitido, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se ponen de presente al memorialista las herramientas otorgadas por nuestra codificación procesal para hacer efectivas las órdenes judiciales.

En consecuencia, la solicitud debe rechazarse por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHYA SANABRIA CASTILLO

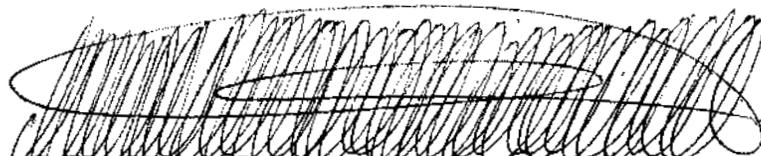
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación del crédito publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</b></p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 02-07-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b></p> <p>Secretario</p>
---

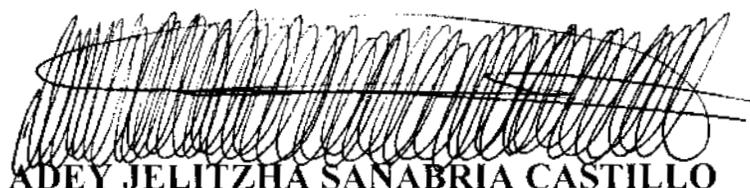
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación del crédito publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>Esta providencia se notifica por Estado del 02-07-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia.</p> <p>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</p> <p>Secretario</p>
---

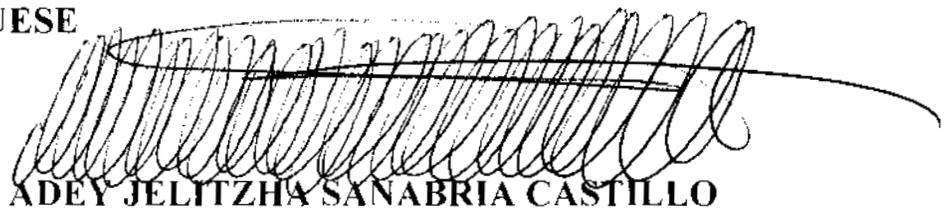
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

Como quiera que se cumplen las condiciones para hacer la entrega de dineros hágase el trámite de autorización en la plataforma web del Banco Agrario para la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran embargados hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito (\$7.042.424.69) De ser necesario hágase el fraccionamiento que corresponda.  
**OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 02-07-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Tenjo Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno .

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley y se cumple con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **EDISON RAMIREZ DIAZ**

A cargo de **GIOVANNY VILLALBA MACIAS.**

Por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000. 000.00) por concepto de saldo insoluto aducado obligación representada en las actas expedidas por la fiscalía general de la Nación
2. Por los intereses corrientes que se causaron sobre la suma líquida de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000. 000.00) desde la fecha del 16 de octubre de 2018 a la fecha del 16 de enero de 2019.
3. Por los intereses corrientes que se causaron sobre la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) desde la fecha del 16 de octubre de 2018 a la fecha del 16 de febrero de 2019, en instalamentos de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500. 000.00) mensuales.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000. 000.00), correspondiente al saldo insoluto, desde la fecha del 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) desde la fecha del 17 de febrero de 2019, en instalamentos de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500. 000.00) mensuales y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal

Notificar este auto a la parte demandada conforme el art 291 y ss del CGP, o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado (art 431 del CGP) y diez (10) días para proponer medios de defensa (art 442 Nral 1º CGP); términos que correrán en forma simultánea.

Reconócese al Dr. CARLOS ANDRES SERNA GALLO como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE (2)**

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

1. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. **OFICIESE.**

3. Hágase la entrega a la demandante de los dineros que se encuentren depositados y que fueron descontados a los aquí demandados. **OFICIESE.**

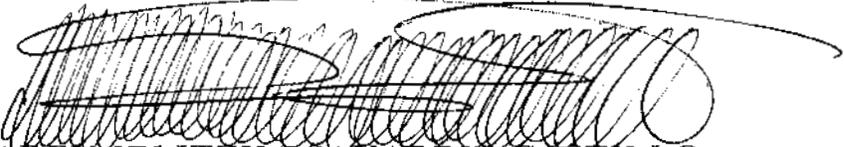
4. Si en el futuro se llegan a descontar dineros a los ejecutados, entréguesele.

5. Ordénese el desglose del documento base de la ejecución y entréguese a la parte actora.

7. Oportunamente, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>TENJO CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado del 02 de JULIO de 2021.</p> <p><b>JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO</b> Secretario</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

**ADMITESE** la demanda de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** promovida por **VIDAL ULISES HERNANDEZ HERNANDEZ** contra **OLGA LUCIA CADENA BARRERA**

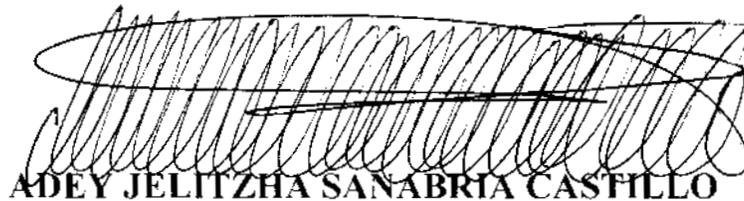
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez días. Notifíquesele conforme el art 291 y ss del CGP, o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo, indicándole que dispone de cinco (5) días para cancelar lo adeudado (art 431 del CGP) y diez (10) días para proponer medios de defensa (art 442 Nral 1º CGP); términos que correrán en forma simultánea.

Se **ADVIERTE** a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el artículo 384, numeral 4, inciso segundo, del C.G.P., no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquél. De la misma manera deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

la parte actora actúa en causa propia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, primero de julio del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación del crédito publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL TENJO  
CUNDINAMARCA

Esta providencia se notifica por  
Estado del 02-07-2021  
publicado en la página web de  
la Rama Judicial junto con su  
copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA  
ROZO**

Secretario